

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES)
RADICADO **2023 00 849**
SOLICITANTE: **HUMBERTO DIMATÉ GARCÍA**
ABSOLVENTE: **CLAUDIA GONZÁLEZ**

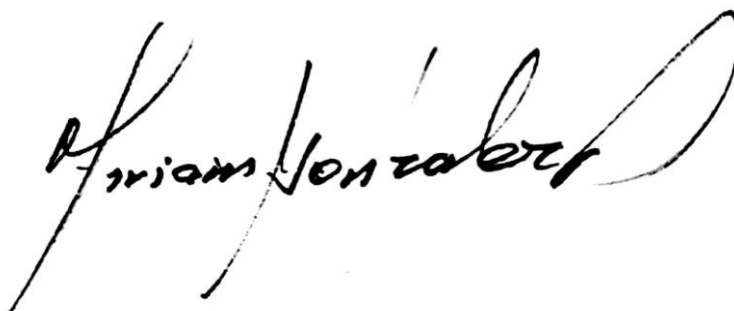
Se encuentra al Despacho de esta Sede Judicial, la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL ANTICIPADA** de **TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES**, formulada por **HUMBERTO DIMATÉ GARCÍA**, contra **CLAUDIA GONZÁLEZ.**, con el fin de resolver su admisión, inadmisión o rechazo, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90,187,188,212,220 y concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 212 y 220 del Código General del Proceso, este Despacho **INADMITE** la solicitud de la prueba testimonial para fines judiciales, anticipada (extraprocesal) requerida por **HUMBERTO DIMATÉ GARCÍA**, a través de apoderada judicial para el efecto, para que tal pedimento sea subsanado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, respecto de los siguientes defectos u omisiones:

- A.) Dispone el artículo 212 del Código General del Proceso que, cuando se soliciten testimonios, se deberá indicar, el nombre, **domicilio**, residencia o lugar donde puedan ser citados tales testigos. En la presente solicitud, se ha omitido **el domicilio** de la futura absolvente, como requisito de la petición de la prueba de testimonio anticipado con fines judiciales. Deberá corregirse dicha omisión.
- B.) Tanto el artículo 187, como el artículo 212 como el artículo 220 del Código General del Proceso, exigen la identificación plena (con documento idóneo) del testigo a comparecer al Despacho a absolver la prueba testimonial requerida. En el presente evento, se ha omitido la plena identificación de la testigo **CLAUDIA GONZÁLEZ**, como la persona a comparecer a rendir testimonio. Solamente se cita un NIT de la empresa o sociedad a la cual está adscrita como sicóloga. No se le precisa su segundo apellido, (si es que lo tiene), no se precisa su cédula de ciudadanía, o sea, no hay cómo identificar a la testigo. En consecuencia, deberá identificar en debida forma a la testigo que pretende interrogar de forma anticipada y extraprocesalmente, en la respectiva solicitud.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00936-00

Se inadmite la anterior demanda, en términos del artículo 90 del CGP, para que, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Preséntese la demanda conforme lo dispone el artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 6. de la Ley 2213. Deberá acreditar haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el inciso quinto de este artículo, es decir, haber remitido a todas los titulares de derechos reales que figuren en el folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Apórtese poder debidamente conferido conforme con los artículos 73 y 74 del CGP en concordancia con el artículo 5º. de la Ley 2213, esto es, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

3.- . La demanda deberá estar dirigida contra las personas que figuren en el anterior certificado, como titulares de derechos reales registrados.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 077 Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2023 EL secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10ª. No. 14-33 Piso 6º.

ASUNTO: PRUEBAS EXTRAPROCESALES (INTERROGATORIO DE PARTE-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS)

RADICADO 2023 00 726

SOLICITANTE: JOSÉ JOAQUÍN NUÑEZ

ABSOLVENTE: MARÍA IRENE CORREA SÁNCHEZ

Se encuentra al Despacho de esta Sede Judicial, la solicitud de **PRUEBAS EXTRAPROCESALES de INTERROGATORIO DE PARTE y de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, formulada por **JOSÉ JOAQUÍN NUÑEZ**, contra **MARÍA IRENE CORREA SÁNCHEZ**, con el fin de resolver su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 90, 183 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 y 186 del Código General del Proceso, este Despacho **NIEGA** el decreto y práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas por **JOSÉ JOAQUÍN NUÑEZ**, con fundamento en las siguientes **CONSIDERACIONES**:

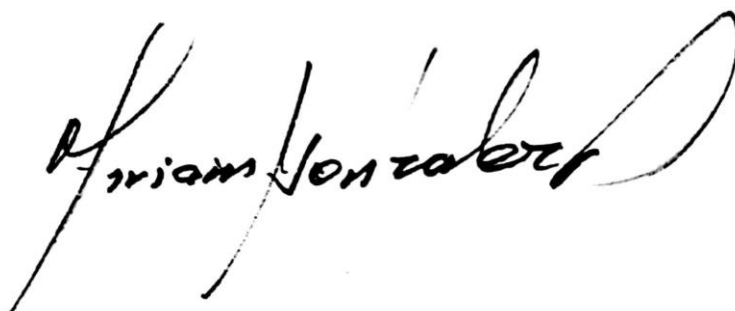
1. Ordena el artículo 184 del Código General del Proceso que “...**QUIEN PRETENDA DEMANDAR O TEMA QUE SE LE DEMANDE**, podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que **HAN DE SER MATERIA DEL PROCESO**.....” (La negrilla y la mayúscula fuera del texto).
2. Dispone el artículo 186 del Código General del Proceso que: “...**EL QUE SE PROPONGA DEMANDAR O TEMA QUE SE LE DEMANDE**, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.....”.(La negrilla y la mayúscula fuera del texto).
3. Señala el artículo 266 del Código General del Proceso, lo siguiente: “...Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase **Y LA RELACIÓN QUE TENGA CON AQUELLOS HECHOS**.....”. (La negrilla y la mayúscula fuera del texto).
4. Respecto del interrogatorio de parte extraprocesal o anticipado que requiere **JOSÉ JOAQUÍN NUÑEZ** de **MARÍA IRENE CORREA SÁNCHEZ**, no se indica la clase de proceso judicial que se pretende iniciar contra la absolvente **CORREA SÁNCHEZ** y los hechos que narra en su solicitud, a través de apoderada, el Sr. **JOSÉ JOAQUÍN NUÑEZ**, no buscan en manera alguna, la “confesión” anticipada de la absolvente, para promover el litigio (del cual tampoco se anuncia cual será), contra dicha señora **CORREA SÁNCHEZ**.
5. El interrogatorio de parte anticipado, previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso, no está instituido para que el absolvente a quien se le cita para que lo responda, le entregue unos documentos (que, al parecer, se ha quedado con ellos). Muy clara es la finalidad de tal prueba anticipada: “..... **Quien pretenda demandar o tema que se le demande**.....”, podrá pedir el interrogatorio de su eventual contraparte sobre hechos que han de ser materia del Proceso. La prueba anticipada (de interrogatorio de parte), nada indica del proceso que se le instauraría a la convocada, con tal interrogatorio, ni mucho menos indica los hechos que pretende hacer valer en la eventual contienda judicial, **QUE SE PROMUEVA CONTRA ELLA**.

6. Ordena el artículo 266 del Código General del Proceso que, para hacer viable la práctica de una exhibición de documentos, se hace necesario “afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la **RELACIÓN QUE TENGA CON LOS HECHOS QUE PRETENDA DEMOSTRAR**. En la solicitud presentada por **JOSÉ JOAQUÍN NUÑEZ**, simplemente se está requiriendo a la convocada para que “devuelva” unos documentos (contratos de compraventa de posesión), para él, promover un proceso judicial contra terceras personas (pero nó, contra **MARÍA IRENE CORREA SÁNCHEZ**), siendo entonces, tal finalidad de la pretendida exhibición de documentos, no procedente ni viable a través de esa clase de prueba anticipada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, NIEGA** la solicitud de decreto y práctica de pruebas extrajudiciales requerida por **JOSÉ JOAQUÍN NUÑEZ**.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2014-00429-00

En atención al informe secretarial y dado que el expediente ha permanecido por más de dos años sin actividad de la parte actora, en términos del art. 317 del CGP, numeral 2º. del artículo 317 del CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por **Bancolombia S. A.** contra **Joseph Grimberg Alfassi** por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes en este asunto y de hallarse solicitud de remanentes, pónganse a disposición del solicitante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la ejecución si a ello hubiere lugar, a favor de la parte demandante con las constancias del caso. Adviértasele al ejecutante que al tenor del numeral 2º.-f Ibíd., no podrá ejercer nuevamente esta acción ejecutiva sino transcurridos seis meses contados a partir de le ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívense las diligencias anteriores.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 077

Hoy: 31 DE OCTUBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre e dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082023-00305-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso Declarativo Verbal (incumplimiento de las obligaciones y deberes legales convencionales adquiridas con el Demandante, en virtud de contrato marco para la realización de operaciones ante Finagro y se declare a la Entidad Demandada civilmente responsable de los daños ocasionados al Demandante, por el incumplimiento) promovido por PLINIO GAONA NUÑEZ contra EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (demanda, contestación de demanda, excepciones de fondo, llamamientos en garantía y sus contestaciones, etc.) en el que se pretende la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones y deberes legales convencionales adquiridas con el Demandante, en virtud de contrato marco para la realización de operaciones ante Finagro y se declare a la Entidad Demandada civilmente responsable de los daños ocasionados al Demandante, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes (**PLINO GAONA NUÑEZ Y AL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**) a la hora de las **9:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) para** llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Será responsabilidad de representante legal de la entidad demandada, informarse suficientemente de los hechos materia de este proceso (artículo 198 del Código General del Proceso).

Además de las partes, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PLINIO GAONA NUÑEZ):

a. Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma (archivo 006),

b. Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte al Representante Legal o quien haga sus veces del Banco Agrario de Colombia S.A., que le formulará el apoderado judicial del demandante



Será responsabilidad del representante legal de la sociedad demandada, informarse suficientemente de los hechos materia de este proceso (artículo 198 del Código General del Proceso).

Oficios:

Ofíciase a la Superintendencia Financiera para que remita a este Despacho Judicial la prueba denominada “Respuesta TDE21C00574” del 12 de Julio de 2021 rendida por el COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DEL TOLIMA dentro del proceso radicado 2021048381 (Demandante: Gentil Huerfía, Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.). En términos del artículo 173 del CGP,

El Despacho niega la solicitud de oficiar al Banco Agrario de Colombia y a Finagro, toda vez que, la parte demandante, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2o. Numeral 1o. Del artículo 85 del Código General de Proceso y artículo 173 del mismo estatuto procedimental.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.):

Documentales:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones acompañados con la misma (archivo11).

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte al Demandante PLINIO GAONA NUÑEZ, que le formulará el apoderado judicial de la Entidad Demandada.

Como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2022-01157-00

Visto el memorial allegado por la parte demandante y en aras de continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado en control de legalidad de las actuaciones en este proceso, observa que, efectivamente el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones solicitó la práctica de pruebas, por lo tanto, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto calendado de fecha 31 de agosto de 2023

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes (**REINTEGRA S.A.S.** y **YURI SIRLEY DIAZ DIAZ**) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso ya sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (REINTEGRA S.A.S.)

a. DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la parte actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma en especial el título valor base de la presente ejecución.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:



Cítese a la demandada, la señora **Yuri Sirley Díaz Díaz**, para que absuelva el cuestionario que el apoderado de la parte demandante efectuará sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

- c. Frente a la solicitud de oficiar a Bancolombia S.A., a fin de que aporten al expediente las copias de los requerimientos efectuados a la deudora, este Despacho negará la misma por cuanto no se acreditó sumariamente que dicha documentación haya sido solicitada mediante derecho de petición por la actora, razón por la cual, esta sede judicial no puede proceder de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 e inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (YURI SIRLEY DÍAZ DÍAZ)

a. DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la parte demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.

Finalmente, como deber y obligación de los apoderados está la de enterar a sus mandantes como terceros que deban comparecer al proceso, ya que solamente se practicarán las pruebas de los presentes y por ende se prescinde de aquellas de los ausentes –artículo 78 ib.-.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 077

Hoy: 31 DE OCTUBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal
Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10a. No. 14-33 Piso 6o.

EXPEDIENTE NO. 2022-0821

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL (DIVISORIO POR VENTA)

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO

DEMANDADAS: MARIA MIRELLA HERNÁNDEZ NIETO, YULENY HERNÁNDEZ NIETO Y LUZ NEIDA NIETO SALAVARRIETA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las Demandadas en este proceso judicial, le otorgaron poder a una profesional del derecho adscrita a la Defensoría del Pueblo y que contestó la demanda (que inicialmente habían contestado las demandadas, pero sin abogado que las representara), formuló excepciones de fondo y se opuso tanto al dictamen pericial presentado por la Parte Demandante, como a la cuantía de las mejoras fijada en el dictamen pericial aludido, el Juzgado, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todas las partes en el litigio y para garantizar el derecho de contradicción al peritazgo rendido, **RESUELVE:**

- 1.) Tener por contestada la Demanda, por las tres demandadas, a través de su apoderada judicial para el efecto. Igualmente tiene por presentada la excepción de fondo que formularon (a través de la apoderada designada) en su oportunidad.
- 2.) Igualmente y como en la contestación de la demanda, se cuestionó el dictamen pericial presentado por la Demandante **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO**, respecto del derecho al reconocimiento y el valor, de las mejoras realizadas en el inmueble situado en la calle 33 Sur No. 93-46 de Bogotá, solicitando las Demandadas otro dictamen pericial, (que se negará, toda vez que no es la forma procedente para controvertir el primigeniamente allegado por la Parte Actora), se tendrá en cuenta dicho cuestionamiento, como una oposición y/o desacuerdo con el presentado por la Demandante en cita.
- 3.) Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado considera procedente adelantar las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 409 y 412 del mismo ordenamiento procesal y por ello, fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo:
 - A.) Diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, al inmueble, objeto de este proceso, situado en la calle 33 Sur No. 93-46 de Bogotá, con el fin de verificar el Despacho, las mejoras realizadas por la Parte Demandante, así como el valor dado a las mismas por el perito **PEDRO A. BEDREGAL**, de la firma Inmobiliaria Bedregal Barrera Asociados S.A.S., así como la oportunidad para controvertir tal experticio, por la Parte Demandada. Cítese por el Juzgado o por la Parte Actora, al Perito **PEDRO A.**

BEDREGAL B., para que comparezca a la audiencia y a la inspección judicial en el inmueble antes descrito, con el fin de que explique y precise su dictamen y absuelva las inquietudes que, tanto el Despacho como la Parte Demandada, puedan tener sobre el trabajo por él, realizado.

B.) Como el Despacho considera procedente adelantar una etapa de conciliación en esa diligencia, deberán comparecer al inmueble objeto de este litigio, en forma personal, tanto la Demandante (**SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO**), con su apoderada judicial, como las Demandadas **MARÍA MIRELLA HERNÁNDEZ NIETO, YULENY HERNÁNDEZ NIETO y LUZ NEIDA NIETO SALAVARRIETA** y su apoderada judicial, para agotar una posible conciliación, sobre el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre el predio a dividir, como el valor de las mismas.

C.) De no llegarse a una conciliación, el Despacho decreta y procederá **AL INTERROGATORIO DE PARTE**, en forma personal, tanto a la Demandante antes mencionada, como a las Demandadas nombradas anteriormente. Tal interrogatorio, igualmente tiene por finalidad determinar el Despacho, sobre el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del litigio, como el valor de estas.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

D.) Se adelantará en esa audiencia, la recepción de los testimonios, que se decretan en esta providencia, de **ANA MARÍA SUAREZ VELASCO y VÍCTOR JULIO TORRES MARTÍNEZ**, testigos solicitados por la Parte Demandada, en su contestación de la Demanda.

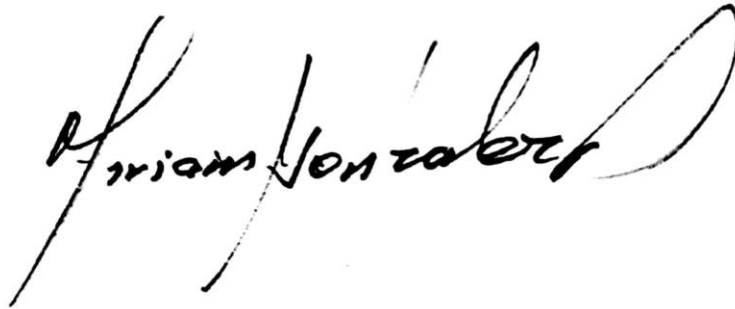
Se niega el testimonio de **MARÍA AMPARO ¿????**, toda vez que no se identifica con claridad tal testigo. La Parte Demandada y/o su apoderada, deberán hacer comparecer a la audiencia que se adelantará en el inmueble situado en la calle 33 Sur No. 93-46 de Bogotá, a los mencionados testigos.

Una vez desarrolladas todas las etapas antes indicadas, en la audiencia (inspección judicial y demás etapas procesales anunciadas) a la que se ha hecho alusión, el Juzgado decidirá acerca de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que la Parte Demandada no propuso pacto de indivisión, como excepción de fondo, así como la reclamación por el reconocimiento de las mejoras que ha hecho la Demandante **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO** y su valor (artículos 409 y 412 del Código General del Proceso).

4.) Se niega nuevamente el amparo de pobreza requerido por la apoderada judicial de las demandadas, toda vez que, sobre tal amparo, este Despacho ya se había pronunciado en auto del 10 de abril de 2023 y en providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicho proveído, el 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal
Bogotá, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10a. No. 14-33 Piso 6o.

EXPEDIENTE NO. 2022-0821

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL (DIVISORIO POR VENTA)

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO

DEMANDADAS: MARIA MIRELLA HERNÁNDEZ NIETO, YULENY HERNÁNDEZ NIETO Y LUZ NEIDA NIETO SALAVARRIETA

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las Demandadas en este proceso judicial, le otorgaron poder a una profesional del derecho adscrita a la Defensoría del Pueblo y que contestó la demanda (que inicialmente habían contestado las demandadas, pero sin abogado que las representara), formuló excepciones de fondo y se opuso tanto al dictamen pericial presentado por la Parte Demandante, como a la cuantía de las mejoras fijada en el dictamen pericial aludido, el Juzgado, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todas las partes en el litigio y para garantizar el derecho de contradicción al peritazgo rendido, **RESUELVE:**

- 1.) Tener por contestada la Demanda, por las tres demandadas, a través de su apoderada judicial para el efecto. Igualmente tiene por presentada la excepción de fondo que formularon (a través de la apoderada designada) en su oportunidad.
- 2.) Igualmente y como en la contestación de la demanda, se cuestionó el dictamen pericial presentado por la Demandante **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO**, respecto del derecho al reconocimiento y el valor, de las mejoras realizadas en el inmueble situado en la calle 33 Sur No. 93-46 de Bogotá, solicitando las Demandadas otro dictamen pericial, (que se negará, toda vez que no es la forma procedente para controvertir el primigeniamente allegado por la Parte Actora), se tendrá en cuenta dicho cuestionamiento, como una oposición y/o desacuerdo con el presentado por la Demandante en cita.
- 3.) Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado considera procedente adelantar las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 409 y 412 del mismo ordenamiento procesal y por ello, fija la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo:
 - A.) Diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, al inmueble, objeto de este proceso, situado en la calle 33 Sur No. 93-46 de Bogotá, con el fin de verificar el Despacho, las mejoras realizadas por la Parte Demandante, así como el valor dado a las mismas por el perito **PEDRO A. BEDREGAL**, de la firma Inmobiliaria Bedregal Barrera Asociados S.A.S., así como la oportunidad para controvertir tal experticio, por la Parte Demandada. Cítese por el Juzgado o por la Parte Actora, al Perito **PEDRO A.**

BEDREGAL B., para que comparezca a la audiencia y a la inspección judicial en el inmueble antes descrito, con el fin de que explique y precise su dictamen y absuelva las inquietudes que, tanto el Despacho como la Parte Demandada, puedan tener sobre el trabajo por él, realizado.

B.) Como el Despacho considera procedente adelantar una etapa de conciliación en esa diligencia, deberán comparecer al inmueble objeto de este litigio, en forma personal, tanto la Demandante (**SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO**), con su apoderada judicial, como las Demandadas **MARÍA MIRELLA HERNÁNDEZ NIETO, YULENY HERNÁNDEZ NIETO y LUZ NEIDA NIETO SALAVARRIETA** y su apoderada judicial, para agotar una posible conciliación, sobre el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre el predio a dividir, como el valor de las mismas.

C.) De no llegarse a una conciliación, el Despacho decreta y procederá **AL INTERROGATORIO DE PARTE**, en forma personal, tanto a la Demandante antes mencionada, como a las Demandadas nombradas anteriormente. Tal interrogatorio, igualmente tiene por finalidad determinar el Despacho, sobre el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto del litigio, como el valor de estas.

Se les advierte a las partes que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

D.) Se adelantará en esa audiencia, la recepción de los testimonios, que se decretan en esta providencia, de **ANA MARÍA SUAREZ VELASCO y VÍCTOR JULIO TORRES MARTÍNEZ**, testigos solicitados por la Parte Demandada, en su contestación de la Demanda.

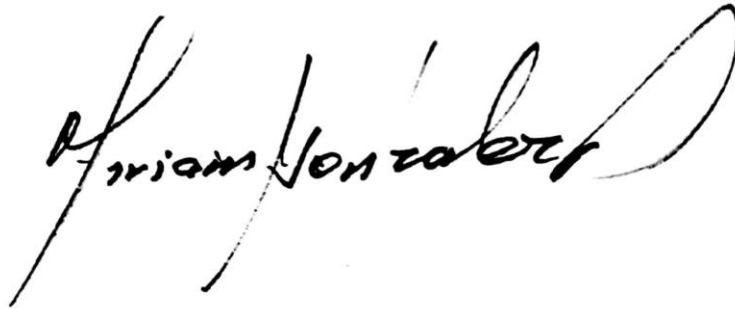
Se niega el testimonio de **MARÍA AMPARO ¿????**, toda vez que no se identifica con claridad tal testigo. La Parte Demandada y/o su apoderada, deberán hacer comparecer a la audiencia que se adelantará en el inmueble situado en la calle 33 Sur No. 93-46 de Bogotá, a los mencionados testigos.

Una vez desarrolladas todas las etapas antes indicadas, en la audiencia (inspección judicial y demás etapas procesales anunciadas) a la que se ha hecho alusión, el Juzgado decidirá acerca de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, teniendo en cuenta que la Parte Demandada no propuso pacto de indivisión, como excepción de fondo, así como la reclamación por el reconocimiento de las mejoras que ha hecho la Demandante **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ NIETO** y su valor (artículos 409 y 412 del Código General del Proceso).

4.) Se niega nuevamente el amparo de pobreza requerido por la apoderada judicial de las demandadas, toda vez que, sobre tal amparo, este Despacho ya se había pronunciado en auto del 10 de abril de 2023 y en providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicho proveído, el 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

mgp



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 077

Hoy 31 DE OCTUBRE DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 110014003008-2017-00497-00

Efectuada la revisión al plenario y en atención al informe secretarial, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre las observaciones realizadas al inventario de bienes del insolvente, se **REQUIERE** a la liquidadora para en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de esta providencia allegue al Despacho el impuesto vehicular del año 2023 de los automotores con placa SVC 537, TSV 665 y MPM 815.

Por Secretaría comuníquesele tal determinación.

NOTIFÍQUESE,
Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes
por

Estado N°: 077

Hoy: 31 DE OCTUBRE DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO